



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 08 de Marzo del 2017

Visto el Expediente N° 16-INR-000577-004, que contiene el Informe N° 020-2017-OP-INR de fecha 20 de enero de 2017, expedido por el Jefe de la Oficina de Personal, Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad PERÚ – JAPÓN;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 427-2016-SA-OP-INR de fecha 13 de diciembre de 2016, expedida por el Jefe de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad PERÚ – JAPÓN, se le instauró el presente proceso administrativo disciplinario al Servidor CAS señor Alberto Cachuán Zúñiga; quien según Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 020-2014-OP-INR, de fecha 05 de diciembre de 2014, desempeñaba las funciones de Ingeniero Civil en la Oficina Ejecutiva de Administración; siendo que con la Resolución Directoral N° 340-2014-SA-DG-INR de fecha 16 de diciembre de 2014, se le designó Supervisor de Obra y Equipamiento, Sistema de Información, Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de la Atención de las Personas con Discapacidad de Alta Complejidad en el INR", designación que concluyó el 19 de mayo de 2015 conforme a la Resolución Directoral N° 117-2014-SA-DG-INR;

Que, obran como antecedentes: la **Carta N° 009-2015-RLC/CCH** de fecha 09 de abril de 2015, suscrita por el representante legal de Consorcio Chorrillos, mediante la cual solicita la Ampliación de Plazo N° 19 (por 56 días), documento que fuera recepcionado el 10 de febrero de 2015, por el Supervisor de Obra, señor Alberto Cachuán Zúñiga; la **Carta N° 13-2015-ACZ-OEA-INR** de fecha 16 de febrero de 2015 (recepcionado en la misma fecha), a través de la cual, el señor Alberto Cachuán Zúñiga, en su calidad de Supervisor de Obra da respuesta a lo solicitado por el Consorcio Chorrillos, señalando que: "(...) se indica al contratista que habiéndose evaluado y cuantificado la petición de solicitud de Ampliación de Plazo por parte del contratista se señala que no corresponde por estar con la holgura debida de tiempo de ejecución en los trabajos concernientes al replanteo del sistema de comunicaciones los cuales se encuentran en ejecución (...)", devolviendo el Expediente; la **Carta N° 031-2015-RLC-CCH** de fecha 01 de julio de 2015, recepcionada el 03 de julio de 2015, mediante la cual el Consorcio Chorrillos manifiesta su desacuerdo en el mantenimiento del plazo de obra, argumentando que se ha incumplido el procedimiento establecido por la normativa de Contrataciones del Estado en lo que respecta a las Ampliaciones de Plazo, situación en la que estaría incurriendo la Supervisión de la Obra al no emitir informe y la Entidad al no resolver en los plazos establecidos, por lo que debe considerarse Ampliado el Plazo; el **Informe N° 26-2015-ACZ/UFEP/PI/OEA/INR** de fecha 06 de julio de 2015, emitido por el señor Alberto Cachuán Zúñiga, dirigido al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración (e) de la Institución, mediante el cual, emite su opinión técnica señalando que no corresponde la Ampliación de Plazo N° 19 solicitada por la Contratista. Dicho informe obedeció al requerimiento que le efectuara la Oficina Ejecutiva de Administración, motivada a su vez por la



Carta N° 031-2015-RLC/CCH, recibida vía notarial, y que diera origen al Expediente N° 12-003486-996; el **Informe N° 089-OAJ-INR-2015**, de fecha 15 de julio de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, documento mediante el cual concluye señalando que, primero se debía declarar consentida la Ampliación de Plazo N° 19 por cincuenta y seis (56) días calendarios, toda vez que, el Supervisor de Obra no canalizó oportunamente la información presentada por el Contratista con el fin de que la Institución pudiera tomar la decisión más acertada en el plazo correspondiente; y segundo, se sugiere derivarse los actuados a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario; la **Resolución Directoral N° 180-2015-SA-DG-INR** de fecha 17 de julio de 2015, mediante la cual, se declara consentida la solicitud de Ampliación de Plazo para la entrega de la obra por cincuenta y seis (56) días calendarios, solicitado por el Contratista Consorcio Chorrillos, estableciéndose como nueva fecha de culminación de Obra el 24 de agosto de 2014, y se resuelve remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Institución; y finalmente el escrito de fecha de recepción 28 de diciembre de 2016, mediante el cual, el señor Alberto Cachuán Zúñiga, presenta sus descargos a la Resolución que le instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el señor Alberto Cachuán Zúñiga, en su calidad de Supervisor de obra recepcionó el 10 de febrero de 2015, la Carta N° 009-2015-RLC/CCH de fecha 09 de enero de 2015, emitida por la Empresa Consorcio Chorrillos, a través de la cual, solicita al Instituto Nacional de Rehabilitación la Ampliación de Plazo N° 19 (por 56 días), a la que dio respuesta de manera directa el señor Alberto Cachuán Zúñiga, procediendo a devolver el expediente a través de la Carta N° 13-2015-ACZ-OEA-INR de fecha 16 de febrero de 2015;

Que, en ese sentido, el hecho de no haber informado y remitido a la Dirección General de la Entidad, el pedido de la Empresa Consorcio Chorrillos en referencia, impidió que ésta tomara conocimiento del mismo y se pronuncie de acuerdo a la normativa de Contrataciones del Estado, propiciándose de hecho una situación de consentimiento tácito a lo solicitado, consentimiento que posteriormente se formalizó a través de la Resolución Directoral N° 180-2015-SA-DG-INR de fecha 17 de julio de 2015, circunstancias que, también generó la imposibilidad de poder aplicar una penalidad por mora en la ejecución de la obra, como hubiese correspondido;

Que, el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, precisa que: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente (...), el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. (...) El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad, (...) de modo tal que, la función y/o potestad de dar respuesta a lo petitionado correspondía exclusivamente a la Entidad, representada por la Dirección General, conforme al literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, el señor Alberto Cachuán Zúñiga presenta ante la entidad su escrito de descargo contra los cargos contenidos en su contra a través de la Resolución Administrativa N° 427-2016-SA-OP-INR, de fecha 13 DIC. 2016; el mismo que es dirigido al órgano instructor, señalando que:

Que, con respecto al primer cargo, de no haber remitido a la Dirección General, con el informe correspondiente y dentro del plazo legal, el pedido de Ampliación de Plazo N° 19 por 56 días, solicitado por la empresa Consorcio Chorrillos; comenta que en efecto no ha existido una





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 08 de Marzo del 2017

remisión de la solicitud del contratista Consorcio Chorrillos a la entidad debido a que mediante Carta N° 13-2015-ACZ-OEA-INR y con el asunto "Devolución de expediente de Ampliación de Plazo N° 19", se realizó la devolución de la solicitud presentada por el contratista teniendo en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 346-2014-SA-DG-INR del 22 de diciembre de 2014 se aprobó la Ampliación de Plazo N° 18 por 172 días, que se contabilizaron a partir del 08 de enero de 2015 y teniendo como término el 29 de junio de 2015. Asimismo, en el Informe N° 26-2016-ACZ/UFEP/PI/OEA/INR del 06 de julio de 2015 se detallan los fundamentos técnicos que motivaron la devolución del pedido del contratista. Señala, que si bien es cierto no existió la remisión de la solicitud del contratista y el informe correspondiente a la Entidad, debe precisarse que se efectuó la devolución de los documentos en su totalidad al Consorcio Chorrillos, por lo que en realidad la solicitud no se inició formalmente";

Que, con respecto al segundo cargo imputado al procesado, el de haberse arrogado las funciones que competen exclusivamente al representante legal de la Entidad, hecho que se configuro al contestar de manera directa el procesado a la empresa Consorcio Chorrillos, mediante Carta N°13-2015-ACZ-OEA-INR, de fecha 16 FEB. 2015; se precisa lo siguiente: que su función como Supervisor no le correspondía aprobar o denegar la Ampliación de Plazo solicitado por el contratista, motivo por el cual se realizó la devolución de los documentos presentados, en ningún momento haciendo uso indebido de funciones que no le correspondían, señalando que el contratista se encontraba en la posibilidad de presentar nuevamente su solicitud de Ampliación de Plazo luego de la devolución de los mismos, lo cual no realizó. Argumentando seguidamente que éste ha actuado en mérito al ejercicio de un deber legal y función encomendada, ya que al habersele designado como Supervisor, su principal función es la de velar por los intereses de la entidad, por lo que al efectuar la devolución de la solicitud de Ampliación de Plazo se ha priorizado aspectos netamente técnicos conforme se aprecia en el Informe N° 026-2015-ACZ/UFEP/PI/OEA/INR de fecha 06 de julio de 2015; que para el caso se debe aplicar el literal c) "El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada" del artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece como un supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinaría la imposibilidad de aplicar sanción;

Que, con respecto al tercer cargo imputado al procesado, el de propiciar la figura de consentimiento tácito a lo petitionado y la inaplicabilidad de la penalidad correspondiente; se precisa lo siguiente: la figura del consentimiento tácito se da por la inacción de la entidad respecto a la solicitud presentada, luego que haya transcurrido los catorce días de recibida la solicitud del contratista y el informe del supervisor, supuestos que en el presente caso no se ha dado. Señalando que la Entidad no debió emitir una Resolución en la cual declara consentida la solicitud de ampliación; y con respecto a la aplicación de penalidades, éstas se han dado por el incumplimiento de los plazos establecidos en los términos de referencia o expediente técnico de la obra. En ese sentido, se observa la conclusión arribada por el órgano instructor: "... se impidió la aplicación de penalidades"; toda vez que en la resolución de apertura no se



establece o determina si es que el contratista incumplió de alguna manera sus obligaciones, de haberlas incumplido no detalla cuantos días de retraso hubo, no establece cual ha sido el monto de aplicación de penalidad, esto se debe a que el órgano instructor realiza una conclusión en base a supuestos que no se han dado, los cuales no pueden servir para imputar responsabilidad previa apertura del PAD bajo el procedimiento de la sanción de destitución, toda vez que no se ha realizado una evaluación objetiva del perjuicio causado, tal como se ha citado "perjuicio irreparable a la entidad". En conclusión, señala que la resolución de apertura de PAD vulnera sus derechos constitucionales, transgrediendo el principio de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad al determinarse la apertura de un procedimiento disciplinario bajo la sanción de destitución, sin mayor motivación eficiente y coherente;

Que, de lo señalado por el procesado se puede advertir que éste inobservó el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que regula la forma y modo en que se tramita una solicitud de Ampliación de Plazo, cuando refiere que, "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente (...), el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra (...). El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la entidad, en un plazo no mayor a siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá la resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...)";

Que, resulta por demás evidente que estas circunstancias advertidas no hacen sino afectar de manera directa los intereses de la Entidad, puesto que no corresponde al Supervisor de Obra, bajo ninguna posibilidad, dar respuesta directa al Contratista sobre una ampliación de plazo como ocurrió en el presente caso;

Que, teniendo como antecedente, que a la fecha de la solicitud del pedido de Ampliación de Plazo N° 19, ya se habían tramitado y aprobado cinco (5) ampliaciones de plazo, y todas ellas fueron tramitadas conforme a la normatividad de contrataciones; esto es, el supervisor de obra, en cada caso, con un informe los derivó a la Dirección General del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad PERU – JAPON; consecuentemente, el Ing. Alberto Cachuán Zúñiga no podría desconocer el procedimiento regular que se sigue en estos casos; tanto más, si ya ha sido asumido anteriormente por el supervisor de obra;

Que, el medio probatorio que sustenta la comisión de la falta administrativa, resulta ser, la Carta N° 13-2015-ACZ-OEA-INR de fecha 16 de febrero de 2015, mediante la cual, el señor Alberto Cachuán Zúñiga, dio respuesta a lo solicitado por la Empresa Consorcio Chorrillos y devuelve el Expediente de Ampliación de Plazo N° 19, sin haber procedido conforme lo dispone el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Con esta acción el señor Alberto Cachuán Zúñiga, es responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la cual precisa "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: La negligencia en el desempeño de las funciones"; ello como consecuencia de haber actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones como Supervisor de Obra, generando un grave perjuicio a la Entidad al, no haber remitido a la Dirección General del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad PERU – JAPON, el informe correspondiente y dentro del plazo legal, el pedido de Ampliación de Plazo N° 19 por 56 días, solicitado por la Empresa Consorcio Chorrillos; y por el contrario haberse arrogado las funciones que competen exclusivamente al representante legal de la Entidad, hecho que se configuró al contestar de manera directa a la Empresa Consorcio Chorrillos, mediante la Carta N° 13-2015-ACZ-OEA-INR de fecha 16 de febrero de 2015, propiciando de este modo, la figura del consentimiento tácito a lo petitionado y la inaplicabilidad de la penalidad correspondiente;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 08 de Marzo del 2017

Que, por otro lado, se advierte que al procesado, se le notificó para que pudiera solicitar su informe oral, según documento de fecha de recepción 06 de febrero de 2017, el cual obra en autos, no habiendo ejercido dicho derecho, habiéndose limitado únicamente a presentar un documento denominado Informe escrito de fecha de recepción 08 de febrero de 2017, en el cual, reitera lo señalado en sus descargos e invoca la aplicación del principio de culpabilidad, señalando que la responsabilidad administrativa es subjetiva y para que exista la comisión de una infracción deberá demostrarse el dolo y la intención del administrado de perjudicar a la administración pública, y que en caso se determine culpa por negligencia de funciones, deberá tenerse en cuenta que esta no puede ser sancionada de igual manera que el dolo. Al respecto es menester señalar que es innegable que en el Derecho Administrativo se sancionan omisiones formales; es decir, existen supuestos donde el mero incumplimiento de un deber establecido en la norma constituye razón suficiente para imponer una sanción; la infracción y la responsabilidad administrativa implica violar normas administrativas que comprenden deberes de cuidado, y la única manera de eximirse de responsabilidad es demostrando el cumplimiento del deber. Sin embargo, en el presente caso, el procesado en modo alguno no ha logrado enervar o amenguar las graves imputaciones efectuadas en su contra;

Que, el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, ha recomendado a través del Informe N° 020-2017-OP-INR del 20 de enero de 2017, la imposición de la sanción de destitución al Ing. ALBERTO CACHUÁN ZÚÑIGA, por haber vulnerado el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA; incurriendo de este modo en la comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, como consecuencia de haber actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones como Supervisor de Obra y generar un grave e irreparable daño a la Entidad, al no haber remitido a la Dirección General de la Entidad, el informe correspondiente y dentro del plazo legal, el pedido de Ampliación de Plazo N° 19 por 56 días, solicitado por la Empresa Consorcio Chorrillos, y por el contrario, haberse atribuido las funciones que competen exclusivamente al representante legal de la Entidad, hecho que se configuró al contestar de manera directa a la Empresa Consorcio Chorrillos, mediante la Carta N° 13-2015-ACZ-OEA-INR de fecha 16 de febrero de 2015; propiciando de este modo, una situación de consentimiento tácito a lo petitionado, y de otro lado, la inaplicabilidad de la penalidad correspondiente;

Que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, queda expedito el derecho del señor Alberto Cachuán Zúñiga, a interponer recurso de reconsideración o apelación, en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de interponerse los recursos antes precisados, éstas deberán ser interpuestas ante el presente



Órgano Sancionador y ser presentadas en la Mesa de Partes del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón. La interposición de los medios impugnatorios, no suspende la ejecución de la sanción. En caso de interponerse el Recurso de Apelación, ésta se elevará al Tribunal del Servicio Civil;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la sanción disciplinaria de **destitución** al Ing. ALBERTO CACHUÁN ZÚÑIGA, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en armonía con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER a la Oficina de Personal, incorpore en el legajo personal respectivo la presente resolución, así como las acciones administrativas que correspondan.

Artículo 3°.- DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Administración, determine la existencia del perjuicio económico que se hubiere causado a la Entidad, por los hechos que han dado lugar a la sanción impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



MC Maria del Carmen Rodriguez Ramirez
Directora General
CMP N° 33764 RNE N° 17245
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón

C.c.
Interesado
Dirección General
Oficina Ejecutiva de Administración
Of. Personal
Sec. Técn. Proc. Adm. Disc.